

Entidad pública: Subsecretaría de Salud Pública

DECISIÓN AMPARO ROL C7997-22

Requirente: Carlos Chaparro Sandoval

Ingreso Consejo: 23.08.2022

RESUMEN

Se da por atendida la solicitud de información hecha a la Subsecretaría de Salud Pública, relativa a resolución, decreto, acto administrativo o similares donde se ordena a las Instituciones de Salud y toda la Red Pública de Salud Pública del país, a no considerar como donadores de sangre a ciudadanos de países caribeños, donde está activa la enfermedad de la malaria.

Lo anterior, ya que, con ocasión de los descargos, el órgano proporcionó la información que motivó el amparo, y, consultado el reclamante sobre su conformidad, este no se pronunció en el plazo dado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en tenerlo por conforme con los antecedentes entregados.

La Consejera doña Gloria de la Fuente González se abstuvo de intervenir y votar en el presente caso.

En sesión ordinaria N° 1337 del Consejo Directivo, celebrada el 24 de enero de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C7997-22.

VISTO:



Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 6 de agosto de 2022, don Carlos Chaparro Sandoval solicitó a la Subsecretaría de Salud Pública información sobre la resolución, decreto, acto administrativo o similares donde se ordena a las Instituciones de Salud y toda la Red Pública de Salud Pública del país, a no considerar como donadores de sangre a ciudadanos de países caribeños, donde está activa la enfermedad de la malaria.
- 2) **RESPUESTA:** El 23 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Salud Pública respondió a dicho requerimiento de información indicando que ésta se encuentra Permanentemente a disposición del público, debiendo para acceder a ella ingresar al enlace <https://www.minsal.cl/dona-sangre-descarga-de-archivos/>, sitio donde se encuentran todos los documentos emitidos por el Ministerio de Salud respecto de la materia consultada.
- 3) **AMPARO:** El 23 de agosto de 2022, don Carlos Chaparro Sandoval dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, señalando, en síntesis, que recibió respuesta incompleta a su solicitud de información.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Subsecretario de Salud Pública , mediante Oficio E23118 - 2022 de 9 de noviembre de 2022 solicitando que: (1º) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada



al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2°) señale si la información reclamada, relativa a la normativa de prohibición indicada, obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; y, (5°) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso.

El órgano reclamado evacuó traslado con fecha 11 de noviembre de 2022, mediante Ord. A/102 N°5331, señalando que, habiendo consultado con la Coordinación Nacional de Unidades de Apoyo Medicina Transfusional, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, de la División de Gestión de la Red Asistencial, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, el enlace incluido en Oficio de respuesta es aquel en que se podrá encontrar respuesta a la solicitud.

Debiendo para acceder a la información, descargar el documento Decreto N°38 del Ministerio de Salud denominado “Atención y Selección de donantes de sangre total y por aféresis en sitio fijo y colecta móvil”.

En dicho documento, específicamente en Anexo N°7, denominado “Riesgo de enfermedades según ubicación geográfica”, se establece el listado de países con tiempo de contraindicación en donantes posterior a un viaje, siendo esa la normativa vigente aplicada.

- 5) **PRONUNCIAMIENTO DEL RECLAMANTE:** En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante oficio E26450 - 2022, de 19 de diciembre de 2022, solicitó al reclamante manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la información que le habría remitido el órgano, y en caso de disconformidad, detallar qué información de la solicitada no le habría sido entregada.

El Oficio singularizado precedentemente, fue notificado con fecha 19 de diciembre de 2022, al correo electrónico del solicitante.

Que, a la fecha del presente acuerdo, y encontrándose vencido el plazo otorgado al efecto, este Consejo no recibió presentación del reclamante, destinada a pronunciarse en los términos requeridos.



Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se fundó en que la Subsecretaría de Salud Pública dio respuesta incompleta a la solicitud de información, relativa a resolución, decreto, acto administrativo o similares donde se ordena a las Instituciones de Salud y toda la Red Pública de Salud Pública del país, a no considerar como donadores de sangre a ciudadanos de países caribeños, donde está activa la enfermedad de la malaria.
- 2) Que este Consejo consultó a la parte reclamante su conformidad respecto de la información proporcionada por el órgano recurrido con ocasión de sus descargos, como se indicó en el N° 5 de lo expositivo, quien, una vez vencido el plazo de cinco días hábiles otorgados al efecto, no se pronunció respecto de la información, teniéndosela por conforme respecto de ésta.
- 3) Que, en consecuencia, se tendrá por entregada la información que motivó el presente amparo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Dar por atendida la solicitud de información realizada por don Carlos Chaparro Sandoval, en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos Chaparro Sandoval y al Sr. Subsecretario de Salud Pública

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se



hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se deja constancia que la Consejera doña Gloria de la Fuente González en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

